



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00359 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Santiago Andrés Velásquez Cabrera
Demandado	Liliana del Socorro Ballesteros Vargas y O.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Repone decisión

Vencido como se encuentra el término concedido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado 18 de enero de 2024.

### **Antecedentes:**

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho corrió traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición aduciendo que para la fecha en que se profirió la decisión no se encontraba integrado debidamente el contradictorio.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

### **Consideraciones:**

**Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya

incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

**Del caso concreto:** Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que le asiste razón a la inconforme, pues para la fecha de emisión del auto censurado, aún no se encontraba debidamente integrado el contradictorio.

Si bien es cierto el 06 de diciembre de 2022 la señora Liliana del Socorro Ballesteros Vargas, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Simón Velázquez Ballesteros, confirió poder a un profesional en derecho para que representará sus intereses, no arrió el registro civil de nacimiento que acreditara su parentesco con el mencionado infante, lo cual hizo inviable tener por surtido el enteramiento frente a este último.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el inciso final del auto censurado, esto es, únicamente en lo que al traslado de las excepciones de mérito se refiere, para que en su lugar, se quiera a la demandada señora Liliana del Socorro Ballesteros Vargas y a su abogado Carlos Mario Álvarez Escobar, para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar el registro civil de nacimiento del menor de edad Simón Velázquez Ballesteros.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, habrá de reponerse la decisión enjuiciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Reponer el auto fechado 18 de enero de la presente anualidad.

**Segundo:** Requerir a la demandada señora Liliana del Socorro Ballesteros Vargas y a su abogado Carlos Mario Álvarez Escobar, para que, en el término

de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan allegar el registro civil de nacimiento del menor de edad Simón Velázquez Ballesteros.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

D.T

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4996e3903f4bcfecddf0fb4c9cfed38f988d97856177181dae2ae1e8bb54908**

Documento generado en 14/03/2024 02:06:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**